

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 11/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00631	Ejecutivo Singular	BERDEZ S.A.S.	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PEVC S.A.S	Auto 440 CGP	10/02/2021		1
41001 2018 40 03009 00049	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto 440 CGP	10/02/2021		1
41001 2018 40 03009 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GILMA ESPINOSA OLAYA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	10/02/2021		2
41001 2019 40 03009 00079	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 100.	10/02/2021		2
41001 2014 40 23009 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE BERNARDO DAVID FIERRO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	10/02/2021		1
41001 2019 41 89006 00060	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO CHARRY	MAYERLY QUINTERO LEGUIZAMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	10/02/2021		1
41001 2019 41 89006 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA GOMEZ VILLAMIZAR	Auto niega emplazamiento y niega a eptar renuncia poder. Decreta Medida.	10/02/2021		1
41001 2019 41 89006 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JAIME HORTA RAMIREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00688	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO	Auto admite demanda	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00697	Verbal Sumario	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO Y OTROS	Auto admite demanda y decreta medida. Oficio 203.	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00725	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANNA ROJAS RIVERA	Auto inadmite demanda	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00753	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL GUTIERREZ CUELLAR	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00779	Ejecutivo Con Garantia Real	MAURICIO ALVAREZ PARRA	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00790	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00818	Monitorio	MARIA VILMA RAMIREZ DE CANO	DUVAN VEGA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	10/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00826	Sucesion	MARIA GOMEZ HOYOS	MIGUEL ANGEL PEREZ CORDOBA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	10/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.
Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PVC S.A.S.
Radicado: 410014003-009-2017-00631-00

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Sociedad BERDEZ S.A.S. contra la entidad DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PVC S.A.S. “DISTRICOL PVC S.A.S.”

Ante la imposibilidad de notificar a dicha entidad demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-liten con quen se surtió la notificación, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer el derecho de defensa de dicha entidad.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PVC S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA y
LINA MARLEN FLOR ZARTA
Radicado: 410014003-009-2018-00049-00

Neiva,

Mediante auto fechado el 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra ALEXANDER PERDOMO VILLA y LINA MARLEN FLOR ZARTA.

Esta última demandada se notificó personalmente, quien después de vencido el término que disponía para ejercer su derecho de defensa presentó excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto fechado el 15 de octubre de 2020; en tanto que el demandado PERDOMO VILLA se notificó a través de su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar y excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER PERDOMO VILLA y LINA MARLEN FLOR ZARTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$318.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Conforme a las solicitudes hechas por el apoderado actor, el Juzgado dispone:

En primer lugar, informa que mediante auto del 28 de marzo de 2019 el Despacho ordeno diligencia de secuestro y para ello comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Palermo Huila - Reparto. De igual forma se pone de presente que para lo anterior se elaboró el Despacho Comisorio Nro. 036 del 04 de abril de 2019.

En segundo lugar, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE** identificada con C.C. Nro. 1.081.158.869, como empleada del SINDICATO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los dineros por concepto de contrato prestación de servicios que perciba la mencionada demandada de la misma entidad. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$12.200.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno.

Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: José Bernardo David Fierro y Otros
Rad.: 410014023-0092014-0052100

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veinte

Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: Gilma Espinosa Olaya y Otros
Rad.: 410014003-009-2018-0070600

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO FERNANDO CHARRY
Endosatario: ANTONIO OCAMPO GÓMEZ
Ddo.: MAYERLY QUINTERO LEGUIZAMO
FABIO NELSON IPUZ
410014189006-2019-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIEGO FERNANDO CHARRY por intermedio de endosatario en procuración contra MAYERLY QUINTERO LEGUIZAMO y FABIO NELSON IPUZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a los referidos demandados, se dispone la devolución a quien se le retuvo, expidiéndose la respectiva orden de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LILIA GÓMEZ VILLAMIZAR
Radicado: 410014189-006-2019-00114-00

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

En los informes de citación para notificación dirigidos a la dirección Carrera 28B No 2F – 12, la misma fue entregada, no obstante que la persona que atendió se rehusara a firmar, razón para que en aquella época se ordenara la notificación por aviso y no el emplazamiento. En este sentido, los informes que enuncian que no existe la dirección, es porque ella se indicó en forma errada, señalándose la Carrea 28 sola, cuando es 28B. Así las cosas, se insiste en que se realice la notificación en la dirección correcta, enviándose copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, como ahora lo permite el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, como quiera que con la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, no se allega la comunicación en igual sentido a la empresa demandante, NO se acepta la misma y se requiere para que se emita la citada comunicación de renuncia a ELECTROHUILA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM
Demandado: JAIME HORTA RAMIREZ y
MARÍA CIELO MEDINA MOSQUERA
Radicado: 410014189-006-2019-00205-00

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM contra JAIME HORTA RAMÍREZ y MARÍA CIELO MEDINA MOSQUERA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado a su dirección física por parte de la empresa de Correos A1 ENTREGAS S.A.S., copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda y de sus anexos lo cual se verificó el 13 de enero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los mencionados se tuvieron por notificados pasado dos días a dicha entrega, ejecutados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIME HORTA RAMÍREZ y MARÍA CIELO MEDINA MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$635.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Rio
Demandado: Manuel Ricardo Melendrez Alvarado
Radicación: 4100141890062020-0068800

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO** en contra de **MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO**, en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE - LOCAL** - ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO**, Carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 Sur de Neiva - Huila, en contra del arrendatario **MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con cédula de ciudadanía No. 79.389.763 de Bogotá y T.P. No. 69431 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante y conforme las facultades otorgadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Juan José Pérez López
Demandada: Sara Mahalia Molina Tapiero y Otros
Radicación: 410014189006-2020-00697-00

Observando que la anterior demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **JUAN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ**, a través de apoderado en contra de **SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **JUAN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ**, a través de apoderado en contra de **SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** contra **NINI JOHANNA ROJAS RIVERA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

El Certificado de Libertad y Tradición aportado a la demanda, no corresponde al inmueble hipotecado que atañe al presente asunto, debiéndose entonces allegarlo correctamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620200072500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del Banco demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189-006-2020-00753-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital solicitado que asciende a la suma de \$36.858.000,00, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 numeral 1 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia en razón a la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOSOLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620200077900
OFQ

CLASE PROCESO: MONITORIO
Dte.: ERNESTO ALARCON ARAUJO
Ddo.: MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00790-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por ERNESTO ALARCON ARAUJO a través de apoderada judicial contra MIGUEL PERDOMO CELIS y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: MONITORIO
Dte.: MARÍA VILMA RAMÍREZ DE CANO
Ddo.: DUVAN VEGA
Rad. 410014189006-2020-00818-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por MARÍA VILMA RAMÍREZ DE CANO a través de apoderada judicial contra DUVAN VEGA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Dte.: MARÍA GÓMEZ HOYOS
Causante: MIGUEL ANGEL PÉREZ CORDOBA
Rad. 410014189006-2020-00826-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diez de dos mil veintiuno.

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía promovida por MARÍA GÓMEZ HOYOS siendo causante MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CORDOBA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA